

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y 04515/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00295/PLEGISLA/IP/2019 y 00296/PLEGISLA/IP/2019, por parte del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve respectivamente, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00295/PLEGISLA/IP/2019.

“Solicito conocer los últimos 6 informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que dieron cumplimiento a lo establecido en la fracción XV del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, Solicito conocer el nombre, salario que percibe

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*(donde se incluyan sus compensaciones y de más apoyos económicos),
puesto, funciones, así como cada uno de los contratos de todo el personal
adscrito al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a partir del
5 de septiembre del 2018 a la fecha.”(sic)*

Solicitud 00296/PLEGISLA/IP/2019.

*“Solicito conocer el monto, uso, destino y comprobación de todas las
subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones
complementarias al salario, que le hayan sido asignadas al Grupo
Parlamentario del Partido Acción Nacional, a partir del 5 de septiembre
del 2018 al 22 de abril del 2019.” (Sic)*

2. Respuesta. Con fecha quince de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente:

Solicitud 00295/PLEGISLA/IP/2019.

“...le contestamos que:

Se adjunta respuesta.” (Sic)

Solicitud 00296/PLEGISLA/IP/2019.

*“...DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE COMUNICA
AL PETICIONARIO QUE LOS CC. DIPUTADOS DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*

CORRESPONDIENTE A LA LEGISLATURA LX, PERCIBEN UNA DIETA NETA MENSUAL QUE ASCIENDE A 74,231.42 Y ADICIONALMENTE SOLO RECIBEN UNA GRATIFICACIÓN (AGUINALDO); ESTA GRATIFICACIÓN SE OTORGA EN DOS PARTES, EN DICIEMBRE DE 2018 ASCENDIÓ A 44,600.00 POR EL PERIODO DEL 5 DE SEPTIEMBRE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, MIENTRAS QUE EN ABRIL 2019 RECIBIERON 45,356.00 POR EL LAPSO 1 DE ENERO 2019 AL 30 DE ABRIL 2019. NO HAY REGISTRO DE SUBVENCIONES, FONDOS, PARTIDAS, RECURSOS FINANCIEROS O COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS AL SALARIO.” (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Solicitud 295.pdf**, **Solicitud 295.zip**, **295 RESPUESTA SAF.pdf**, **Solicitud 296.pdf** y **296 RESPUESTA SAF.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintidós de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los argumentos que se insertan enseguida:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA a la Solicitud de información registrada con el folio 00295/PLEGISLA/IP/2019 y 00296/PLEGISLA/IP/2019” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

04514/INFOEM/IP/RR/2019

“La información que presenta el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 00295/PLEGISLA/IP/2019, es deficiente y no acorde a lo solicitado, si bien establece que los recursos asignados al Poder Legislativo para los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018 se asignaron conforme a lo establecido a los artículos 6 y 12 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México publicados en la Gaceta de Gobierno respectivamente, además de referir que los Grupos Parlamentarios no reciben recursos financieros directamente. No obstante, el artículo 67 BIS-7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos y dispondrá el presupuesto para cada Grupo Parlamentario. De igual forma el artículo 67 BIS-9 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México hace referencia de un presupuesto anual de los grupos parlamentarios. Derivado de ello y de dichos ordenamientos citados que aluden que los grupos parlamentarios si perciben presupuesto y recursos financieros solicito se realice una búsqueda adecuada y exhaustiva de los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que dieron cumplimiento a lo establecido en la fracción XV del artículo 95 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues además en las paginas electrónicas que adjuntan no están dichos informes. Por otra parte, se solicito al sujeto obligado el nombre, salario que percibe (donde se incluyan sus compensaciones y de más apoyos económicos), puesto, funciones, así como cada uno de los contratos de todo el personal adscrito al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a partir del 5 de septiembre del 2018 a la fecha. No obstante, el Sujeto Obligado solo adjunto el Nombre de los Diputados del Partido Acción Nacional donde señalan el monto de dieta que perciben y aguinaldo, sin adjuntar los contratos respectivos de los mismos y sin señalar el demás personal adscrito o que labora en el GPPAN (llámese asesores, asistentes, secretarías etc.) y sus contratos respectivos. Derivado de lo anterior y al principio de máxima publicidad y transparencia se solicita de la manera más atenta dar contestación a lo solicitado.”(sic)

04515/INFOEM/IP/RR/2019

“La información que presenta el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 00296/PLEGISLA/IP/2019, es deficiente y no acorde a lo solicitado, pues solo se limita señalar el monto de dieta que perciben y aguinaldo los Diputados del GPPAN. No obstante, el artículo 67 BIS-7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Junta de Coordinación Política asigna recursos y locales adecuados a cada Grupo Parlamentario y dispone el presupuesto para cada

uno de ellos. De igual forma el artículo 67 BIS-9 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México hace referencia de un presupuesto anual de los grupos parlamentarios. Derivado de lo anterior y al principio de máxima publicidad y transparencia se solicita de la manera más atenta dar contestación a lo solicitado.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha cinco de junio del año en curso, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó de manera sucinta las siguientes precisiones:

“...de conformidad con los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hado de que conocimiento que el Servidor Público Habilitado de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Legislativo ratificó su respuesta inicial...”

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Asimismo, por cuanto hace al recurso 04515/INFOEM/IP/RR/2019, manifestó *que derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en el Poder Legislativo, no existe a la fecha subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario que percibe cada uno de los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Estado de México, motivo por el cual solo se adjuntó el desglose que comprende el total de percepciones que recibe cada Legislador en el ejercicio de sus atribuciones.*

Los cuales determinó esta Ponencia no hacer del conocimiento del particular, por no modificar el **Sujeto Obligado** lo vertido en respuesta.

Por su parte, el *Recurrente* fue omiso en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondiera, en el plazo previsto para ello.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de agosto del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día quince de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el veintidós del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la

presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporcionó su nombre y apellido paterno, pero no así el materno, lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia

prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

Bajo dicha línea argumental, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

En estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas, con la intención de tener de manera sistematizada los puntos sobre los que versa la presente resolución.

Solicitud	Respuesta	Colma
Del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional		
1. Últimos 6 informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, con el que dieron cumplimiento a lo establecido en la fracción XV del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	<p>➤ Disponible para su consulta en las ligas electrónicas: 2016-2017.- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/art95_15.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/presAsiginf.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/infoTrimestral.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/infoCtaPub.web 2018.- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/art_95_xv.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/art_92_xxv_a.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/art_92_xxv_b.web https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indic/e/cddiputados/art_92_xxv_c.web</p>	No

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Envió archivo Solicitud 295-2.pdf que contiene captura de pantallas de las ligas referidas. 	
<p>2. Nombre, salario que percibe (donde se incluyan sus compensaciones y de más apoyos económicos), puesto, funciones, así como cada uno de los contratos de todo el personal adscrito, a partir del 5 de septiembre del 2018 a la fecha.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se integra por los Diputados.- <ul style="list-style-type: none"> ☞ Azar Figueroa Anuar Roberto ☞ Escamilla Sámano Brenda ☞ Fiesco García Karla Leticia ☞ García García José Antonio ☞ Olvera Higuera Edgar Armando ☞ Rodríguez Yañez Raneé Alfonso ☞ Schemelensky Castro Ingrid Krasopano • Perciben una dieta mensual que asciende a 74,231.42 y adicionalmente solo reciben una gratificación (aguinaldo), que se otorga en dos partes, en diciembre de 2018 ascendió a 44,600.00 por el periodo del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2018; mientras que en abril 2019 recibieron 45,356.00 por el lapso del 01 de enero al 30 de abril de 2019. • Los Diputados son electos cada tres años (contratación) conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. • Mediante los archivos Solicitud 295-1.pdf, Solicitud 295-3.pdf, Solicitud 295-4.pdf y Solicitud 295-5.pdf, envió parte de la información contenida en el Presupuesto de Egresos 2016 y 2017, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. 	<p>No</p>

<p>3. Monto, uso, destino y comprobación de todas las subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario asignadas, a partir del 5 de septiembre del 2018 al 22 de abril del 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Perciben una dieta mensual que asciende a 74,231.42 y adicionalmente solo reciben una gratificación (aguinaldo), que se otorga en dos partes, en diciembre de 2018 ascendió a 44,600.00 por el periodo del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2018; mientras que en abril 2019 recibieron 45,356.00 por el lapso del 01 de enero al 30 de abril de 2019. ○ Informe Justificado.- Derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en el Poder Legislativo, no existe a la fecha subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario que percibe cada uno de los Diputados, motivo por el cual solo se adjuntó el desglose que comprende el total de percepciones que recibe cada Legislador. 	<p>Parcialmente</p>
---	---	---------------------

Al respecto, el particular se agravió, manifestando en términos generales que la información es deficiente y no acorde a lo solicitado, por lo que solicita se haga una búsqueda adecuada y exhaustiva de los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros del Grupo Parlamentario del PAN, toda vez que en las páginas que adjuntan no están los informes, aunado a ello, manifestó que solicitó el nombre, salario, puesto, funciones, así como cada uno de los contratos del personal adscrito al Grupo Parlamentario, entregándose solo el nombre y monto de dieta y aguinaldo que perciben los Diputados, sin adjuntar los contratos, además de que no se entregó la información relativa al resto del personal contratado y sus respectivos contratos, por lo que pide se atienda lo requerido.

Vía informe justificado, el **Sujeto Obligado** hace valer en el recurso de revisión 04514/INFOEM/IP/RR/2019, que el particular requirió información adicional, al señalar que el Poder Legislativo solo adjunto el nombre de los Diputados, el monto de dieta que perciben y aguinaldo, sin adjuntar los contratos respectivos, aunado a que no señalo el personal adscrito o que labora en el GPPAN y sus contratos, cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

Bajo dicho contexto, se tiene que contrario a lo argumentado por el **Sujeto Obligado** al momento de rendir su informe justificado, el particular sí requirió desde la presentación de su solicitud de acceso a la información el nombre, salario, puesto, funciones y contratos de todo el personal adscrito al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN), como se constata en la siguiente captura de pantalla:

Número de Folio de la Solicitud: 00295/PLEGISLA/IP/2019
Número de Folio de Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
--

Solicito conocer los últimos 6 informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que dieron cumplimiento a lo establecido en la fracción XV del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, Solicito conocer el nombre, salario que percibe (donde se incluyan sus compensaciones y de más apoyos económicos), puesto, funciones, así como cada uno de los contratos de todo el personal adscrito al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a partir del 5 de septiembre del 2018 a la fecha.
--

De manera que la *litis* en el presente estudio versara sobre los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, de todo el personal adscrito al GPPAN nombre, salario, puesto, funciones y contratos; así como sobre el monto, uso, destino y comprobación de todas las subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario.

Por lo que a efectos de determinar a quien asiste la razón, resulta indispensable remitirnos en primer lugar a lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los titulares de las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, a fin de notificar en el menor tiempo posible la respuesta en la modalidad de entrega elegida.

Así, en el caso concreto, la solicitud fue atendida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, a quien le corresponde ejecutar, de manera enunciativa las siguientes funciones:

- **Secretario de Administración y Finanzas.-** Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo; elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política; administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública; integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley; administrar el archivo general del Poder Legislativo.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** realizó la búsqueda en la unidad administrativa competente, sin embargo, la información proporcionada no colma el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, a través de las diversas solicitudes que son materia de la presente resolución.

En ese sentido, se procede a analizar los requerimientos planteados que fueron esquematizados y listados previamente, conforme a la naturaleza de la información en relación directa con la respuesta proporcionada, no sin antes establecer lo que se entiende por Grupo Parlamentario, en términos de los artículo 67 Bis y 67 Bis-I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, mismos que refieren:

“Artículo 67 BIS.- Un Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados integrados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Legislatura.

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 67 BIS-1.- Cada Grupo Parlamentario se integrará por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la Legislatura."

Establecido lo previo, se aborda lo relativo al numeral 1, mediante el cual, el particular solicitó los **últimos 6 informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, con los que se dio cumplimiento a lo establecido en la fracción XV del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó que lo solicitado podía ser consultado en las ligas electrónicas que se insertan enseguida, de las que tras su consulta se pudo advertir lo siguiente:

De los ejercicios fiscales 2016 y 2017.-

https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/art95_15.web

informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos par

FRACCIÓN XV

La información relativa al ejercicio presupuestal del Poder Legislativo, puede ser consultada en la sección correspondiente a la fracción XXV sobre el presupuesto asignado, informes trimestrales del gasto e información financiera de la cuenta pública, en las siguientes enlaces: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/presAsignif.web> <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infoTrimestral.web> <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infoCtaPub.web>

uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos par
FRACCIÓN XV

lunes 02 de julio de 2019 13:37, horas
JESUS FELIPE BORJA CORONEL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

<https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/presAsignif.web>

Información financiera de (presupuesto asignado anual)

FRACCIÓN XXVA

Presupuesto	Asignación	Comisionado	Fecha
2011	3	Insuarque	21/09/2017 15:51
2012	3	Insuarque	21/09/2017 15:51
2013	3	Insuarque	21/09/2017 15:51
2014	3	Insuarque	21/09/2017 15:51
2015	3	Insuarque	21/09/2017 15:51
2016	3	Insuarque	12/05/2017 17:33
2017	3	Insuarque	12/01/2018 18:23

viernes 12 de enero de 2018 18:23
horas
ELENA KARINA CASTAÑEDA PAGAZ
A012028

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02
Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 28 de noviembre de 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Sumario

<p>PODER EJECUTIVO DEL ESTADO</p> <p>DECRETO NÚMERO 160.- POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>DICTAMEN.</p> <p>DECRETO NÚMERO 161.- POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>DICTAMEN.</p>	<p>DECRETO NÚMERO 162.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>DICTAMEN.</p> <p>DECRETO NÚMERO 163.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>DICTAMEN.</p>
--	---

<https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infoTrimestral.web>

Información financiera (informes trimestrales de gasto)

FRACCIÓN XXVB

Presupuesto	Asignación	Comisionado	Fecha
2011	3	Insuarque	21/09/2017 15:50
2012	3	Insuarque	21/09/2017 15:50
2013	3	Insuarque	21/09/2017 15:50
2014	3	Insuarque	21/09/2017 15:50
2015	3	Insuarque	21/09/2017 15:50
2016	3	Insuarque	12/05/2017 17:35
2017	3	Insuarque	26/01/2018 17:33

viernes 26 de enero de 2018 17:33
horas
ELENA KARINA CASTAÑEDA PAGAZ
A012028

Estado HTTP 404 – Not Found

tipo Informe de estado

mensaje /ipo/lgt/indice/cddiputados/infoTrimestral/3000%20PRESUP%2017.xlsx

descripción El recurso requerido no está disponible.

Apache Tomcat/9.0.8

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
 acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infoCtaPub.web>

Información Financiera de la Cuenta Pública
FINANCIACION 2017 Y 2018

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Registrar Error

Registro: 001
 Registro: 002
 Registro: 003
 Registro: 004

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

DESCARGAR REGISTROS:

jueves 21 de septiembre de 2017 15:50 horas

ELENA KARINA CASTAÑEDA PAGAÑA
A012028

Rendición de Cuentas

Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México 2015

- Tomo I. Resultados Generales
- Tomo II. Ejercicio Presupuestal Integrado
- Tomo III. Avance Presupuestal
- Tomo IV. Avance Programático y Evaluación Cuantitativa
- Tomo V. Organismos Auxiliares y Autónomos
- Tomo VI. Finanzas de los Organismos Auxiliares y Autónomos

2018.-

- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/art_95_xv.web
- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/art_92_xxv_a.web
- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/art_92_xxv_b.web
- https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/art_92_xxv_c.web

Información

Ha ocurrido un error.

Puede revisar si ha sucedido un corte o caída de su internet o si su sesión de IPOMEX sigue activa en este [enlace](#), de lo contrario puede comunicarse al área que administra el IPOMEX.

java.lang.NullPointerException

Como se advierte, de la cita y consulta a las ligas electrónicas referidas por el **Sujeto Obligado** en respuesta, las mismas remiten a la página intitulada “Ipomex” que no es otra cosa que la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense, en cuyo contenido se advierte las obligaciones de transparencia enmarcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios 2011-2015, 2015-2017 y 2018 y posteriores, las cuales se encuentran íntimamente ligadas con las previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos deben observar.

Sin embargo, en términos del artículo 161 de la Ley de la Materia, la respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información del particular, al contravenir el texto legal que se inserta a continuación:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

En ese tenor, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, se le hará saber por el medio requerido en un plazo no mayor a cinco días hábiles la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que implique que realice una búsqueda en toda la información publicada.

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón al *Recurrente*, toda vez que el Poder Legislativo, remitió a diversas ligas electrónicas, de las que tras su consulta, fue posible advertir que el **Sujeto Obligado** omitió precisar la forma en que podía consultarse en los medios electrónicos lo requerido; máxime, que la información solicitada se ubica dentro de la información que debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con el artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia en la entidad, al tratarse de una obligación de transparencia específica al **Sujeto Obligado**, poner a disposición del público el informe semestral del ejercicio del presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio e investigación.

Por ello es, que los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, contienen las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tales como las políticas para actualizar la información que son las siguientes:

“Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido;

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

III. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de estos Lineamientos;

IV. La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos básicos para identificar, entre otros elementos, denominación del sujeto obligado que la generó, fecha de su última actualización, título general del cuadro o gráfica, periodo y área responsable de publicar y actualizar la información;

V. En la sección “Transparencia” donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.

2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

VI. Cuando la información que en cumplimiento de las obligaciones de transparencia deban publicar los sujetos obligados esté contenida en los servidores de organismos que entre sus funciones tengan las de concentrar información generada por otros sujetos obligados, éstos podrán proporcionarla mediante acciones de interoperabilidad para facilitar su publicación en la Plataforma Nacional y/o en su portal de Internet,

sin perjuicio de que el sujeto obligado responsable de publicarla la valide y se responsabilice de su actualización y vigencia.”

De lo anterior, se desprende que la información publicada por los sujetos obligados en su Portal de Internet deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, no obstante, que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de internet están especificados en cada obligación de transparencia y se concentran en la “Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia” que forma parte de los Lineamientos como anexo. En caso, de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación breve, clara y motivada; y cuando se trate de información que no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información.

En relación directa con lo anterior, los Lineamientos en análisis disponen que los sujetos obligados del **Poder Legislativo** federal y **locales** deberán difundir en sus portales de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información sobre la asignación, el ejercicio y la comprobación de recursos económicos de la misma forma en la que se presenta el gasto general de las Cámaras; reconociendo como sujetos obligados a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones, los Comités, los Órganos de Gobierno, los Centros de Estudio, los Órganos de Investigación, los legisladores y cualquier otro órgano parlamentario que reciba recursos públicos, la cual deberá estar difundida a más tardar 30 días después del

cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Ahora bien, en términos de la fracción XVIII del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se define la información financiera como: *“la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio”*.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas, de los referidos Lineamientos se desprende en lo que nos concierne, que cada Cámara del Congreso de la Unión debía aprobar a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización administrativa que comprendiera, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los

Recurso de Revisión:

04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso.

Ahora bien, para la publicación de la información relativa al *informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación*, se debe atender los siguientes criterios sustantivos de contenido, bajo el formato que inserta mediante captura de pantalla:

Criterios sustantivos de contenido	
Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Número de Legislatura
Criterio 4	Duración de la legislatura (del año aaaa al año aaaa, por ejemplo Del año 2015 al año 2018)
Criterio 5	Año legislativo (catálogo): Primer año/Segundo año/Tercer año/Cuarto año/Quinto año/Sexto año
Criterio 6	Trimestre al que corresponde el informe
Criterio 7	Mes al que corresponde la información
Criterio 8	Área, órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación que ejerció el recurso
Criterio 9	Clave de cada capítulo de gasto
Criterio 10	Denominación de cada capítulo de gasto
Criterio 11	Recursos ejercidos por capítulo de gasto
Criterio 12	Denominación de cada concepto de gasto
Criterio 13	Recursos ejercidos por concepto de gasto
Criterio 14	Denominación de la normatividad que obliga a la publicación del informe del ejercicio presupuestal (por ejemplo Ley, Código, Reglamento o la norma que corresponda)
Criterio 15	Fundamento legal que obliga a la publicación del informe del ejercicio presupuestal (número y texto del artículo, fracción, inciso)
Criterio 16	Hipervínculo al informe trimestral sobre el ejercicio del gasto realizado por el sujeto obligado y enviado a la Secretaría de Finanzas u homólogo, o la instancia según corresponda, en concordancia con el proceso que lleva el presupuesto global de la Cámara
Criterio 17	Hipervínculo a los informes trimestrales consolidados y publicados por la Secretaría de Finanzas u homólogo, o la instancia según corresponda en cada Cámara
Criterios adjetivos de actualización	
Criterio 18	Periodo de actualización de la información: trimestral
Criterio 19	La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i>
Criterio 20	Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i>
Criterios adjetivos de confiabilidad	
Criterio 21	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información
Criterio 22	Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 23	Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 24	Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información
Criterios adjetivos de formato	
Criterio 25	La información publicada se organiza mediante el formato 13, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.
Criterio 26	El soporte de la información permite su reutilización.

Formato 13 LGT_Art_72_Fr_XIII

Informes trimestrales de gasto

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de Legislatura	Duración de la legislatura (del año aaaa al año aaaa)	Año legislativo (catálogo)	Trimestre al que corresponde el informe
Mes al que corresponde la información		Área, órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación que ejerció el recurso		Clave de cada capítulo de gasto		Denominación de cada capítulo de gasto
Recursos ejercidos por capítulo de gasto	Clave de cada concepto de gasto	Denominación de cada concepto de gasto	Recursos ejercidos por concepto de gasto		Denominación de la normatividad que obliga a la publicación del informe del ejercicio presupuestal (Ley, Código, Reglamento o la norma que corresponda)	
Fundamento legal que obliga a la publicación del informe del ejercicio presupuestal (número y texto del artículo, fracción, inciso)		Hipervínculo al informe trimestral sobre el ejercicio del gasto realizado por el sujeto obligado y enviado a la Secretaría de Finanzas u homólogo, o la instancia según corresponda, en concordancia con el proceso que lleva el presupuesto global de la Cámara			Hipervínculo a los informes trimestrales consolidados y publicados por la Secretaría de Finanzas u homólogo, o la instancia según corresponda en cada Cámara	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)		Nota	

Siendo las cosas así, el **Sujeto Obligado** esta constreñido a generar la información de interés del particular, de manera semestral, la cual debe conservar vigente, en el sitio de internet, respecto a la legislatura en curso, y por lo menos la correspondiente a tres legislaturas anteriores.

Bajo las consideraciones de derecho tomadas en cuenta, lo dable es ordenar al **Sujeto Obligado**, haga entrega del soporte documental, en el que conste los últimos seis informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la materia, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Por cuanto hace a los arábigos 2 y 3, el particular requirió **de todo el personal adscrito al GPPAN, nombre, salario, puesto, funciones y contratos; así como el monto, uso, destino y comprobación de todas las subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario**, de manera que si bien, no señaló la expresión documental³ a la cual desea tener acceso, también lo

³ “*Expresión documental*. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

es, que el derecho de acceso a la información se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, razones por las cuales no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió en respuesta, documentos *ad hoc*, en los que consta el nombre de los Diputados que integran al Grupo Parlamentario, siendo los siguientes:

- **Azar Figueroa Anuar Roberto**
- **Escamilla Sámano Brenda**
- **Fiesco García Karla Leticia**
- **García García José Antonio**
- **Olvera Higuera Edgar Armando**
- **Rodríguez Yañez Raneé Alfonso**
- **Schemelensky Castro Ingrid Krasopano**

Asimismo, indicó que éstos fueron electos conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por un periodo de tres años (contratación), los cuales *perciben una dieta mensual que asciende a 74,231.42 y adicionalmente solo reciben una gratificación (aguinaldo), que se otorga en dos partes, en diciembre de 2018 ascendió a 44,600.00 por el periodo del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2018; mientras que en abril 2019 recibieron 45,356.00 por el lapso del 01 de enero al 30 de abril de 2019.*

En ese orden ideas, resulta oportuno enfatizar, que en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en los artículos 67 Bis-7, 67 Bis-8 y 67 Bis-9, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos adecuados a cada Grupo Parlamentario, mientras que las prerrogativas que no sean dietas, serán acordadas y ejercidas a través de éstos;

resultando indispensable que el presupuesto anual de los grupos parlamentarios se incorpore a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa, mismo que se remitirá a la Contraloría del Poder Legislativo y al Órgano Superior de Fiscalización⁴.

Así, en términos del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder, tendrá de manera enunciativa las siguientes atribuciones:

- Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo;
- Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;
- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;
- Realizar y tramitar con la autorización del Presidente de la Junta de Coordinación Política, las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

⁴ Artículo 67 BIS-7.- De conformidad con la representación y proporcionalidad de cada Grupo Parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá el presupuesto para cada Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-8.- Todas las prerrogativas que no sean dietas serán acordadas y ejercidas a través del Grupo Parlamentario.

Artículo 67 BIS-9.- El presupuesto anual de los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo, para su acreditación administrativa. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría del Poder Legislativo y al Órgano Superior de Fiscalización.

- Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;
- Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;
- Autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;
- Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley; y
- Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de los servidores públicos.

Bajo ese contexto, resulta indispensable remitirnos al contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en sus numerales 4, 5, 45 y 50 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

De los preceptos invocados se tiene, que son servidores públicos, todas aquellas personas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual mediante el pago de un sueldo, estableciéndose así una relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, que se acredita mediante nombramiento, contrato, formato único de movimiento o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, mismos que a su vez obligan al servidor público a cumplir con los derechos inherentes al puesto especificado con las consecuencias que generan.

En función de lo anterior, conviene invocar lo que al respecto establece el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública*" elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), en lo relativo al contrarrecibo y nomina:

"CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar; mientras que los recibos o también denominados contrarrecibos, son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros.

Cabe decir, que en términos del artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal; recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica; recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; entre otros.

En las relatadas circunstancias, se tiene que las instituciones públicas deben documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones

otorgadas a un servidor público, al constituir el instrumento mediante el cual, el **Sujeto Obligado** acredita las remuneraciones al personal, no obstante, que en términos del numeral 4 del “Programa de Reorganización Administrativa previsto en el numeral Décimo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)” emitido por la LXII Legislatura del Senado de la Republica, el *Régimen laboral del personal adscrito a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones y los Legisladores* se regirán conforme a lo siguiente:

1) Los Grupos Parlamentarios definirán:

- El régimen laboral del personal que determinen administrar en forma directa.
- Los recursos para la contratación de personal, con cargo a los techos presupuestales incluirán al menos los siguientes criterios: el monto que ha determinado como gasto a ejercer para la contratación de prestadores de servicios profesionales.

Cabe hacer notar, que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, la siguiente información:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

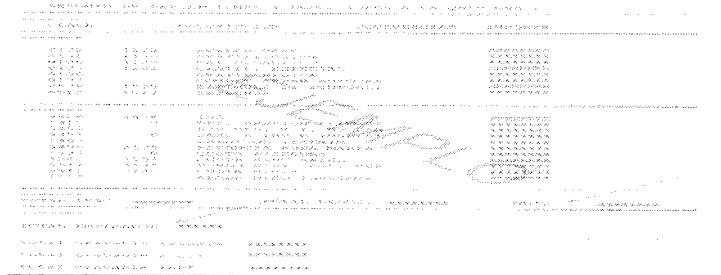
- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los informes mensuales se deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente⁵, lo cual, se encuentra regulado en “Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México ejercicio 2018” y en los “Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México 2019”, que entre otras cosas contienen que como parte de la información requerida, se deberá entregar los siguientes anexos:

- **Carátula de la nómina de cada quincena emitida por el sistema la cual deberá contener el número de registros (empleados) y neto pagado.**

⁵ “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

En lo que respecta al requerimiento de la carpeta Núm. 3 "Carátula de la nómina de cada quincena emitida por el sistema" esta deberá contener como mínimo los requisitos mostrados en el ejemplo siguiente:



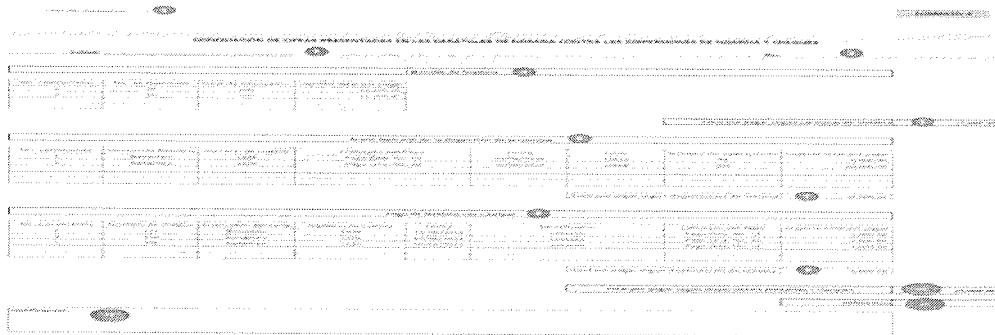
- Conciliación de cifras presentadas en las carátulas de Nomina contra la Dispersiones de Nomina y Cheques.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



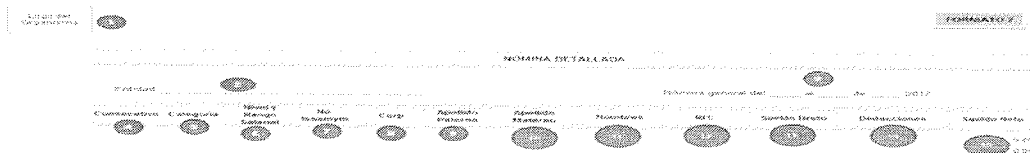
Formato 8. Conciliación de cifras presentadas en las Carátulas de Nómina contra las Dispersiones de Nómina y Cheques



- Nóminas detalladas, es decir el desglose de las percepciones y deducciones de cada uno de los empleados del organismo (Formato 7) (PDF y Excel).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Cuenta Pública a los Poderes del Estado y Organismos Autónomos

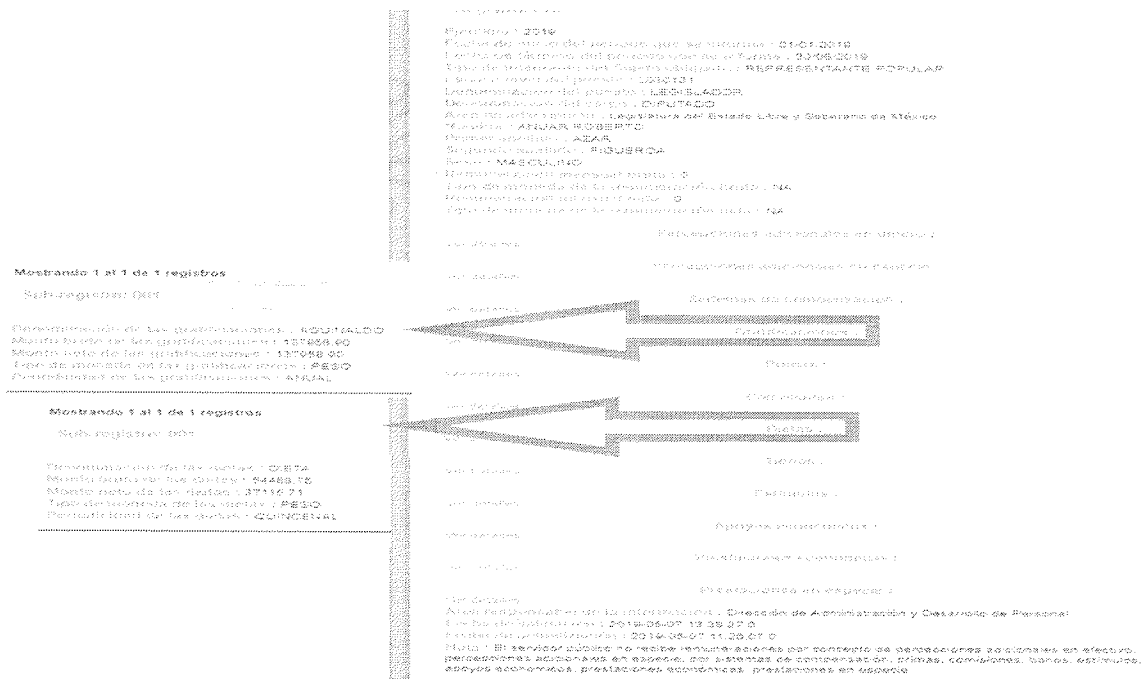



Ahora bien, por cuanto hace a los Diputados, en términos del artículo 28 de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo, éstos tienen derecho a percibir una remuneración que se denominara dieta, así como las demás prestaciones de la ley, que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones, sirve de sustento por analogía a lo anterior, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguiente:

“DIPUTADOS FEDERALES, DIETAS DE LOS. SON CONSIDERADAS INGRESOS PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto las personas físicas como las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta; en el texto de su fracción I, se señala que pagarán dicho impuesto los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Ahora bien, aunque es cierto que, en términos generales, no puede estimarse a la Cámara de Diputados como una fuente de riqueza, también es verdad, que atento al contenido del precepto en cuestión, por fuente de riqueza debe entenderse exclusivamente el lugar en que se originan los ingresos; de tal manera, que las dietas percibidas por los diputados federales, independientemente de su destino y del nombre que tienen, son considerados como ingresos, es decir, una cantidad de dinero que entra en su poder y modifica su patrimonio. El hecho de que las dietas de referencia se destinen a un fin determinado, no implica que los legisladores al Congreso de la Unión guarden una situación sui generis en materia fiscal, por lo que les es aplicable el artículo en cuestión, pues la condición para que se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta, es que se reciban ingresos y no que éstos se destinen a determinado fin. Por otra parte, el artículo 62 de la Constitución Federal, no sirve de fundamento para concluir que las dietas, no son ingresos pues únicamente establece la prohibición para los diputados y senadores propietarios de percibir sueldos por el desempeño de comisiones o empleos de la Federación o de los Estados durante su encargo.”

Por su parte, el diverso el 67 Bis-8 de la Ley en análisis, dispone que las prerrogativas que no sean dietas serán acordadas y ejercidas a través del Grupo Parlamentario. Los Diputados que no asistan o se ausenten de una sesión sin causa justificada o sin licencia del Presidente, no gozaran de la dieta correspondiente⁶.

En las líneas argumentales, cabe decir que en términos de lo publicado en el portal electrónico de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede observar en las remuneraciones de los servidores públicos, que los Diputados sólo reciben ingresos por concepto de dietas quincenales y gratificaciones anuales, como se advierte de la captura de pantalla que a modo de ejemplo se inserta enseguida:



El presente es un recurso de revisión que se interpuso el 04/05/2019
El Poder Legislativo del Poder Judicial del Estado de México
Tipo de información que se solicita: Salarios de Diputados y Servidores Públicos
Lugar de información del sujeto: 04514/INFOEM
Identificación del sujeto: 04514/INFOEM
Alcance de la información: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México
Fecha de emisión: 04/05/2019
Fecha de actualización: 04/05/2019
El presente es un recurso de revisión que se interpuso el 04/05/2019
El Poder Legislativo del Poder Judicial del Estado de México
Tipo de información que se solicita: Salarios de Diputados y Servidores Públicos
Lugar de información del sujeto: 04514/INFOEM
Identificación del sujeto: 04514/INFOEM
Alcance de la información: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México
Fecha de emisión: 04/05/2019
Fecha de actualización: 04/05/2019

Mostrando 1 al 1 de 1 registros
Número de registros: 001

Mostrando 1 al 1 de 1 registros
Número de registros: 001

⁶ Cfr. Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de la expresión documental en la que conste el nombre, cargo, salario y/o dieta y demás prestaciones que recibe los servidores públicos del Grupo Parlamentario del PAN, incluidos Diputados, a partir de la primera quincena de septiembre del dos mil dieciocho y hasta la primera quincena de abril del dos mil diecinueve.

Ahora bien, en lo que corresponde a las funciones que realizan cada uno de los servidores públicos adscritos al Grupo Parlamentario del PAN, vía informe justificado, el **Sujeto Obligado** precisó que en respuesta *informó la normatividad aplicable para el ejercicio de las funciones de los Diputados*, que conforme al texto entregado, es el siguiente:

“...EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE FUNDAMENTA DEL ARTICULO 38 AL 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. SE ANEXAN LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS SEÑALADOS, PARA PRONTA CONSULTA...”

De los argumentos transcritos se tiene, que el **Sujeto Obligado** a través del Servidor Público Habilitado, se limitó a señalar la normatividad mediante la cual rige su actuar el Poder Legislativo, sin establecer las funciones que tienen encomendadas los Diputados y Servidores Públicos que representan al Grupo Parlamentario del PAN.

En ese contexto, cabe invocar el contenido del criterio 15/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirve por analogía al asunto que es materia:

“Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

De lo anterior, se desprende que como parte de la información contenida en el expediente laboral, se encuentran la identificación de la plaza y sus funciones, no obstante, que los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo*; han regulado, al ser un marco normativo de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, prevén los formatos que se usarán para

publicar la información regulada en el Título Quinto, artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia, que en lo que nos interesa establece lo siguiente:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables

El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

(...)

Por cada área registrada, el sujeto obligado deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. Asimismo, se deberá registrar, en su caso, el número de prestadores de servicios profesionales contratados y/o de los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad)...

Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II

Estructura orgánica

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del Área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
Área de asignación inmediata superior	Por cada puesto y/o cargo, denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones	Fundamento Legal (artículo y/o fracción)	Por cada puesto y/o cargo, atribuciones, responsabilidades y/o funciones	Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Por cada área, en su caso, incluir el número total de prestadores de servicios profesionales o miembros	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota	

Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II

Organigrama

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Hipervínculo al organigrama completo	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

III. Las facultades de cada Área

En cumplimiento a esta fracción, los sujetos obligados publicarán las facultades respecto de cada una de las áreas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico o normatividad equivalente respectiva, entendidas éstas como las aptitudes o potestades que les otorga la ley para llevar a cabo actos administrativos y/o legales válidos, de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones.

Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III

Facultades de cada área

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa. (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa. (día/mes/año)	Denominación del área	Por cada área, denominación de la norma que establece sus facultades	
Fundamento legal (artículo y/o fracción)	Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

”

Así, en términos de los argumentos de derecho señalados resulta procedente ordenar la expresión documental de cuyo contenido se advierte las funciones, que desempeñan los Diputados y servidores públicos del Grupo Parlamentario del PAN, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se dispone que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Para atender lo relativo a los contratos solicitados, es necesario traer a colación el texto de los artículos que enseguida se citan, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los que se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos....

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

(...)

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

En este contexto, se colige que la Ley del Trabajo en cita, regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos de la entidad y municipios, y sus respectivos servidores públicos, entendiéndose a estos como toda persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante la percepción de un sueldo; quienes prestaran sus servicios mediante un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio.

Mientras tanto, en lo que concierne a los Diputados, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sobre el asunto, el diverso 11 prevé que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado **Instituto Electoral del Estado de México** (IEEM), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por consiguiente corresponde al IEEM expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional

de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto⁷.

Mientras que a los Consejos Distritales del IEEM, le corresponde llevar los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; y de manera específica, al Presidente le toca expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez.

De lo dicho se desprende, que la Legislatura del Estado se integrada por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y para la asignación de éstos, le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones en la materia; apoyado en los Consejo Distritales Electorales.

Por lo que se puede concluir que fue el Consejo Distrital Electoral quien expidió la constancia mayoría a los Diputados y de asignación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, es claro que el interés del particular versa en obtener el acceso **constancia** de mayoría relativa o de representación proporcional y no así al contrato, por lo que tomando en consideración que los particulares no están obligados a conocer los términos jurídicos precisos para poder solicitar acceso a la información,

⁷ Cfr. Artículo 168 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

en el presente caso, aplicando la suplencia en favor del particular con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de la Materia⁸, se determina que la información solicitada son las constancias de referencia.

Robustece lo dicho, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso.”

⁸ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

Artículo 181. (...) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

De manera, que este Instituto está facultado para suplir la deficiencia de la queja de conformidad con los preceptos aludidos, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente ordenar en versión pública los contratos o documentos análogos de los Servidores Públicos y la constancia de mayoría o de representación proporcional de los Diputados del Grupo Parlamentario del PAN, en los términos precisados, en versión pública de resultar procedente conforme al siguiente considerando.

Por último, por cuanto hace al **monto, uso, destino y comprobación de todas las subvenciones, fondos, partidas, recursos financieros y compensaciones complementarias al salario asignadas, a partir del 5 de septiembre del 2018 al 22 de abril del 2019.**

El **Sujeto Obligado** en este punto, entregó bajo documento *ad hoc* las dietas y gratificaciones de los Diputados, lo que consideración del particular no atiende lo requerido.

En las relatadas condiciones, es momento de remitirnos al contenido de los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se

aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones

financieras que realice el **Sujeto Obligado** se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”⁹, y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”¹⁰, señalan las siguientes definiciones:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Es así, que el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México proporciona los elementos necesarios para que los entes públicos contabilicen sus operaciones al establecer criterios en materia de contabilidad, mediante un conjunto de conceptos homogéneos que facilitan distinguir y formar agrupaciones generales para detallar los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada,

⁹ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

¹⁰ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo, y para ello establece un lista de cuentas autorizadas, entre las que se encuentran de manera enunciativa, las que se insertan mediante captura de pantalla a modo ejemplo:

PARTIDA	CONCEPTO
4180	Transferencias internas otorgadas a instituciones paraestatales públicas financieras
4181	Transferencias internas otorgadas a instituciones paraestatales públicas financieras
4190	Transferencias internas otorgadas a fideicomisos públicos financieros
4191	Transferencias internas otorgadas a fideicomisos públicos financieros
4200	Transferencias al resto del sector público
4210	Transferencias otorgadas a organismos entidades paraestatales no empresariales y no financieras
4211	Transferencias otorgadas a organismos entidades paraestatales no empresariales y no financieras
4220	Transferencias otorgadas para entidades paraestatales empresariales y no financieras
4221	Transferencias otorgadas para entidades paraestatales empresariales y no financieras
4230	Transferencias otorgadas para instituciones paraestatales públicas financieras
4231	Transferencias otorgadas para instituciones paraestatales públicas financieras
4240	Transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios
4241	Municipios, comunidades y poblaciones
4250	Transferencias a fideicomisos de entidades federativas y municipios
4300	Subsidios y subvenciones
4310	Subsidios a la producción
4311	Subsidios a la producción
4320	Subsidios a la distribución
4321	Subsidios a la distribución
4330	Subsidios a la inversión
4331	Subsidios a la inversión
4340	Subsidios a la prestación de servicios públicos
4341	Subsidios a la prestación de servicios públicos
4350	Subsidios para cubrir diferenciales de tasas de interés
4351	Subsidios para cubrir diferenciales de tasas de interés
4360	Subsidios a la vivienda
4361	Subsidios a la vivienda
4370	Subvenciones al consumo
4371	Subvenciones al consumo
4380	Subsidios a entidades federativas y municipios
4381	Subsidios a entidades federativas y municipios
4382	Subsidios a fideicomisos privados y estatales
4383	Subsidios y apoyos
4390	Otros subsidios
4391	Subsidios por carga fiscal
4392	Devolución de ingresos indebidos
4393	Subsidios para capacitación y becas
4394	Otros subsidios
4400	Ayudas sociales
4410	Ayudas sociales a personas
4411	Cooperaciones y ayudas

Partiendo de los conceptos citados, el Sujeto Obligado debe registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en

Recurso de Revisión:

04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

En las relatadas circunstancias, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que conste los recursos públicos asignados al Grupo Parlamentario del PAN, mediante subvenciones, fondos, partidas y/o compensaciones, en el que se contenga preferentemente el monto, uso, destino y comprobación, por el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil diecinueve.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se

relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir

el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial y reservada se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o**

circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Confidencial al	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Legenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Poder Legislativo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Legislativo, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00295/PLEGISLA/IP/2019, 00296/PLEGISLA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar

procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

➤ **Del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional.-**

1. Los últimos seis informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros.
2. La expresión documental en la que conste el nombre, puesto, funciones, salario y/o dieta y demás prestaciones que recibieron los servidores públicos, incluidos Diputados, de la primera quincena de septiembre del dos mil dieciocho a la primera quincena de abril del dos mil diecinueve.
3. Contratos o documentos análogos de los Servidores Públicos y la constancia de mayoría o de representación proporcional de los Diputados.
4. Soporte documental en el que conste, los recursos públicos asignados mediante subvenciones, fondos, partidas y/o compensaciones, en el que se contenga preferentemente el monto, uso, destino y comprobación, por el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04514/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramirez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 04514INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

RESOLUCIÓN